

Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se hace un nombramiento provisional y se efectúa una reubicación temporal de un empleo de carrera administrativa

### EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en especial las conferidas por el artículo 2 del Decreto 658 de 2024 y el numeral 13 del artículo 6 del Decreto 1427 de 2017, modificado por el artículo 2 del Decreto 1017 de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y

#### CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 0074 del 2 de febrero de 2012 se nombró con carácter provisional a la señora **Nora Alida Trujillo Rivera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.381, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 10, (número interno 000263), de la Planta de Personal Global del Ministerio de Justicia y del Derecho, ubicado en el Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General, del cual tomó posesión el 15 de febrero de 2012.

Que el citado empleo fue ofertado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el "Proceso de Selección No. 1535 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2", concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer, en forma definitiva, 61 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Entidad.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política de Colombia y 2.2.5.3.2, del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, y el Decreto 1415 de 2021, la Secretaría General del Ministerio, mediante el memorando MJD-MEM24-0001093-GGH-40000 del 13 de febrero de 2024, y con ocasión de la provisión de empleos de carrera administrativa de la Entidad en virtud del "Proceso de Selección No. 1535 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, impartió lineamientos sobre el reporte de condiciones que generan protección especial a los funcionarios provisionales que las presentan.

Que los parágrafos 2 y 3 del citado artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen:

"(...)

**Parágrafo 2º** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, **la administración**, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, **deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:**

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**Parágrafo 3º** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, **la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.**" (Negrilla fuera de texto)

Que a través de comunicación escrita radicada bajo el número MJD-MEM24-0001355-GGC-40200, del 21 febrero de 2024, la señora Trujillo Rivera, manifestó encontrarse en la condición especial de protección en virtud de la enfermedad catastrófica que padece.

0681



Que mediante el memorando del MJD-MEM24-0001420-GGH-40400, el Grupo de Gestión Humana de la Secretaría General, le informó a la señora Trujillo Rivera que, una vez revisado los documentos médicos allegados, se considera que reúne los requisitos y, por ende, es sujeto de especial protección, por lo que, en caso de que el cargo sea provisto mediante concurso público esta entidad se ajustará a los pronunciamientos constitucionales y tomará las medidas de acción afirmativa que correspondan.

Que mediante la Resolución No. 0420 del 16 de marzo de 2026, se nombró en periodo de prueba al señor **Sergio Fernando Caro Parrado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.329.404, en el empleo de carrera denominado **Profesional Universitario, código 2044, grado 10 (número interno 000263)**, de la Planta de Personal Global del Ministerio de Justicia y del Derecho, ubicado en el Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General, ofertado en el Proceso de Selección No. 1535 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 con el código OPEC No. 170229.

Que en el mismo acto administrativo se dispuso dar por terminado el nombramiento provisional de la señora **Nora Alida Trujillo Rivera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.381, en el empleo denominado **Profesional Universitario, código 2044, grado 10 (número interno 000263)**, de la Planta de Personal Global del Ministerio de Justicia y del Derecho, ubicado en el Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General, a partir de la fecha en que se posesione el señor **Sergio Fernando Caro Parrado** en período de prueba, diligencia efectuada el 06 de abril de 2026.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación con la protección especial de que son beneficiarios los funcionarios provisionales que se encuentran en situación de discapacidad, madres o padres cabeza de familia y prepensionados, y la aplicación a su favor de medidas de acción afirmativa cuando los cargos que desempeñan deben ser provistos a través de nombramientos en período de prueba como resultado de concursos públicos de mérito.

Así, en Sentencia T-373/17 del 8 de junio de 2017, la Corte Constitucional indicó:

"(...)

*esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, **pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad**, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.*

*Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse **y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.** 'La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**'."*

Posteriormente, en Sentencia T-096/18 del 20 de marzo de 2018, la Corte Constitucional señaló:

*"(...) En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20 y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, **en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso.** De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se*

*derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador. (...)*. (Negrilla fuera de texto)

Luego, en Sentencia T-424/24 del 9 de octubre de 2024, la Corte Constitucional manifestó:

*"(...) De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". Por ello, el nominador está en la obligación de brindarles "un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos"*.

*Dicho trato preferencial puede concretarse mediante mecanismos que permitan que estas personas (i) sean las últimas en ser desvinculadas y, (ii) de ser posible, puedan ser reubicadas en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera. Ahora bien, en los eventos en que la persona deba dejar el cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, "le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación", cuandoquiera se identifique una afectación grave de salud."* (Negrilla fuera de texto)

Que posteriormente, la señora **Nora Alida Trujillo Rivera**, interpuso acción de tutela con el radicado 11001 31 03 032 2026 00202 00, ante el Juzgado 32 de Circuito Civil de Bogotá, el cual en fallo de primera instancia de fecha 27 de abril de 2026, resolvió:

"(...)

**PRIMERO: CONCEDER** de manera transitoria la protección constitucional invocada por la señora **NORA ALIDA TRUJILLO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vincule a la señora **NORA ALIDA TRUJILLO RIVERA** de forma provisional en un cargo de igual o superior rango y remuneración al que venía desempeñando, siempre que existan cargos de esa naturaleza que se hallen vacantes. En caso de no existir vacantes para la vinculación de la accionante, deberá así certificarlo por escrito y comunicárselo a la interesada.

*En el evento de concretarse su vinculación, esta medida se mantendrá mientras el cargo en el que se le ubique no sea requerido por circunstancias derivadas de concursos de méritos. Asimismo, la medida se extenderá por un término de cuatro meses, contados a partir de la notificación de este fallo, con el fin de que la tutelante disponga de dicho plazo para iniciar, si lo estima pertinente, las acciones legales conducentes frente a los hechos que motivaron su retiro."*

Que aunado lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" en su artículo 27 establece:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora."*

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 32 de Circuito Civil de Bogotá dentro de la acción de tutela con el radicado 11001 31 03 032 2026 00202 00, promovida por la señora **Nora Alida Trujillo Rivera**.

Que en ese sentido, actualmente existe en la planta de personal global del Ministerio de Justicia y del Derecho, un empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 10, ubicado en el Grupo de Política

0681



Criminal de Adolescentes y Jóvenes de Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, (número interno 000250).

Que dadas las condiciones de salud, así como el conocimiento de la señora **Nora Alida Trujillo Rivera** en temas contractuales y las necesidades de servicio del Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General del Ministerio de Justicia y del Derecho, se considera procedente reubicar temporalmente el empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 10, (número interno 000250), del Grupo de Política Criminal de Adolescentes y Jóvenes de Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, en el Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General hasta que este sea provisto de carácter definitivo de conformidad con el reporte efectuado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Reubicar Temporalmente**, en el Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General, el empleo denominado **Profesional Universitario, código 2044, grado 10**, (número interno 000250), actualmente ubicado en el Grupo de Política Criminal de Adolescentes y Jóvenes de Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, hasta tanto dure la situación administrativa de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2. Nombrar**, con carácter provisional, a la señora **Nora Alida Trujillo Rivera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.381, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 10, (número interno 000250), del Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General del Ministerio de Justicia y del Derecho, mientras se efectúa el reconocimiento de la pensión por invalidez o se realiza la provisión definitiva del empleo a través de concurso de méritos.

**Artículo 3. Comunicar** la presente resolución a la señora **Nora Alida Trujillo Rivera y al Juzgado Treinta y Dos del Circuito Civil de Bogotá**.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 ABR 2026

  
**JORGE IVÁN CUERVO RESTREPO**

Elaboró: Johana Andrea Palomares. Profesional Universitario. Grupo de Gestión Humana. *CNL*

Revisó: Juan Carlos Díaz Osorio. Contratista. Grupo de Gestión Humana. *ccj*

Linda Suárez Villamizar. Coordinadora. Grupo de Gestión Humana. *L*

Edgar Hernando Suárez Vega. Contratista. Secretaría General. *ccj*

Cecilia Calderón. Asesora. Despacho del Ministro y del Derecho

Aprobó: Francisco Acosta. Director Jurídico *ccj*